



Resolución Jefatural N° 003–2025–SUNARP/ZRXI/JEF

Ica, 07 de enero de 2025.

VISTOS; El Informe N° 0002-2025-SUNARP/ZRXI/UREG de fecha 03 de enero 2025; Informe N° 008-2025-SUNARP/ZRXI/UAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N° XI, es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366, la Consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP aprobado mediante Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN y el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP aprobado con Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN.

Que, mediante Informe N°002-2025-SUNARP/ZRXI/UREG del 03 de enero de 2025, la Unidad Registral solicitó se le delegue la facultad para designar a los certificadores y abogados certificadores, en el marco de lo indicado en el artículo 131° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 198-2021-SUNARP/SN y, el artículo 16° del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado con Resolución N° 281-2015-SUNARP-SN, modificado por Resolución N° 104 y 198-2021- SUNARP-SN.

Que, sobre el particular, el artículo 127° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN (en adelante RGRP), señala cuales son los documentos e información que se brinda como Publicidad Registral, al que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes, siendo estos los siguientes: a) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral o que se encuentran en trámite de inscripción; b) La expedición de los certificados literales de las inscripciones, anotaciones, cancelaciones y copias literales de los documentos que hayan servido para extender los mismos y que obran en el archivo registral; c) La expedición de certificados compendiosos que acrediten la existencia o vigencia de determinadas inscripciones o anotaciones, así como aquéllos que determinen la inexistencia de los mismos; d) La información y certificación del contenido de los datos de los índices y del contenido de los asientos de presentación. Asimismo, señala que no forma parte de la publicidad registral formal aquella información que de manera gratuita se brinde a través de Internet o telefonía móvil, cuyas características serán determinadas mediante Resolución de Superintendente Nacional.

Que, ahora bien, el artículo 131° del RGRP, modificado por el artículo 1° de la

Resolución N° 198-2021-SUNARP/SN, indica lo siguiente: “Los certificados, según la forma de expedición de la publicidad, serán de las siguientes clases: a) Literales: Los que se otorgan mediante la copia o impresión de la totalidad o parte de la partida registral, o de los documentos que dieron mérito para extenderlos; b) Compendiosos: Los que se otorgan mediante un extracto, resumen o indicación de determinadas circunstancias del contenido de las partidas registrales, los que podrán referirse a los gravámenes o cargas registradas, a determinados datos o aspectos de las inscripciones. Los certificados literales y compendiosos se emiten por registrador público, abogado certificador o certificador, debidamente autorizados, o mediante agente automatizado, firmados digitalmente por la SUNARP. **Son certificadores debidamente autorizados aquellos funcionarios o servidores públicos, que la jefatura del órgano desconcentrado respectivo designe expresamente para realizar la función de expedir los certificados a los que se refiere este artículo.** La designación del certificador precisará si el mismo queda autorizado para emitir sólo certificados literales o ambas clases de certificados. En este segundo caso, el funcionario o servidor público designado deberá contar con título de abogado y se le denominará abogado certificador” (lo resaltado es nuestro).

Que, en ese mismo sentido, el artículo 16° del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado con Resolución N° 281-2015-SUNARP-SN, modificado por Resolución N° 104 y 198-2021-SUNARP-SN (en adelante Reglamento de Publicidad Registral), señala que: “La publicidad formal certificada se obtiene a través de los siguientes medios: a) Certificado literal: Consiste en la reproducción total o parcial, en soporte papel o electrónico, de los documentos, que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha, con la indicación del día y hora de su expedición, debiendo ser autorizados por el registrador, abogado certificador, certificador o suscrita digitalmente por la SUNARP, mediante agente automatizado, según corresponda. b) Certificado compendioso: Consiste en la expedición de un extracto, resumen o indicación de determinada circunstancia que conste en la partida registral, tales como la titularidad, gravamen, carga, nombramiento, revocación u otro dato. También comprende la información registral sintetizada que permite acreditar la existencia, inexistencia o vigencia de determinada inscripción o anotación registral, así como las aclaraciones necesarias para no inducir a error sobre la situación de la partida registral y la indicación de la fecha y hora de su expedición. El certificado compendioso se encuentra suscrito por el registrador o abogado certificador mediante su sello, firma y rúbrica en la hoja u hojas que conforman dicha publicidad, o mediante agente automatizado, firmado digitalmente por la SUNARP, en condición de titular y suscriptor como persona jurídica. **Son certificadores y abogados certificadores debidamente autorizados aquellos servidores responsables que el Jefe de la Zona Registral designa para realizar la función de expedir los certificados a los que se refiere este artículo. El Jefe de la Zona Registral puede delegar la facultad de designación al jefe de la oficina registral correspondiente.** Para ser abogado certificador se debe tener título de abogado y estar colegiado. Los certificados literales y compendiosos expedidos mediante agente automatizado son de atención inmediata” (lo resaltado es nuestro).

Que, de lo citado en párrafos anteriores, el Jefe Zonal es quien designa a al/los certificadores y abogados certificadores, a fin de, expedir los certificados literales y/o compendiosos, asimismo, refiere dicha facultad puede ser delegada al Jefe de la Unidad Registral; Por lo que, al respecto, el numeral 78.1 del artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante TUO), establece que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad, asimismo, el artículo 79° del mismo cuerpo legal, precisa que, el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado.

Que, al respecto, en el numeral I.5.1.2 de la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272, indica lo siguiente: “Como es de conocimiento general, la delegación es una técnica de asignación de competencias, por medio del cual el titular de dichas competencias encarga temporalmente su desarrollo a otro órgano, pudiendo recuperar su pleno ejercicio luego de transcurrido un plazo inicialmente pactado, sea por la aparición de determinado acontecimiento o cuando tenga la voluntad de hacerlo. Dentro de la LPAG, el artículo 67 regula la forma en que se materializa la delegación de competencias. En ese sentido, en el numeral 67.1 del artículo 67° de la LPAG, ahora se habilita expresamente dicha delegación de un órgano a otro al interior de una misma entidad, posibilidad que, de la lectura de lo anteriormente previsto, algunos discutían que ya estuviese contemplada, pero que, en cualquier caso, es un escenario propio de delegación”.

Que, sobre ello, Morón Urbina¹ refiere que, “la delegación es una técnica de transferencia de competencias, autorizada por ley, en virtud de la cual un órgano denominado delegante se desprende de una parte de la competencia que tiene atribuida y la transfiere a otro órgano delegatorio - al cual esa competencia no le había sido asignada. Por ello, se dota al órgano receptor de facultades decisivas que serán ejercidas en exclusiva, en tanto no sean revocadas o avocadas por el superior. Como posteriormente se apreciará, la transferencia de competencia no es absoluta sino relativa, pues el delegante mantiene algunas potestades aun operadas la delegación”.

Que, sin perjuicio de lo citado, el numeral 78.2 del TUO señala que, “Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación”.

Que, al respecto, de los artículos legales citados y el documento de visto, la Unidad de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 008-2025-SUNARP/ZRXI/UAJ del 06 de enero de 2025, opinó lo siguiente: “4.1 Es legalmente viable delegar la facultad atribuida en el artículo 131° del RGRP, en concordancia con el artículo 16° del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, al Jefe de la Unidad Registral, para designar a los certificadores y abogados certificadores, a fin que, los referidos emitan debidamente los certificados literales y compendiosos, según correspondan; ello, en vista que, es viable conforme a lo indicado el numeral 78.1 del artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, asimismo, por no estar inmerso esta facultad, en las atribuciones indelegables citados en el numeral 78.2 del mismo cuerpo legal”.

Que, en ese contexto, conforme a lo indicado en los documentos de vistos y la normativa citada, esta Jefatura determina viable delegar la facultad atribuida en el artículo 131° del RGRP, en concordancia con el artículo 16° del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, al Jefe de la Unidad Registral para designar a los certificadores y abogados certificadores, a fin que, los referidos, emitan debidamente los certificados literales y compendiosos, según correspondan. Cabe precisar que, la delegación de esta facultad permitirá agilizar el cumplimiento de la misión y objetivos de esta Zona Registral.

Que, en el presente acto administrativo, corresponde aplicarse el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto del hecho justificativo para su adopción”. Que, de conformidad a las facultades

previstas en el Perfil de Puesto aprobado con Resolución N° 116-2020-SUNARP/GG, el literal z) del artículo 72° del Manual de Operaciones de los órganos desconcentrados aprobado con Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DELEGAR al JEFE DE LA UNIDAD REGISTRAL la facultad de designar a los certificadores y abogados certificadores, a efectos de que emitan los certificados literales y compendiosos, según correspondan, con eficacia anticipada al 02 de enero de 2025; conforme a las razones expuestas en los considerados de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la delegación de facultades a que se refiere la presente resolución, no exime de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos por la normativa aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- El Jefe de la Unidad Registral a quien se delega la facultad mencionada en el artículo primero de la presente resolución, deberá informar trimestralmente a la Jefatura Zonal de esta Zona Registral, sobre el ejercicio de las facultades delegadas, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento de cada periodo.

ARTÍCULO CUARTO.- La delegación autorizada mediante la presente resolución tendrán vigencia a partir del 02 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la secretaría de jefatura notifique la presente resolución a las partes interesadas para conocimiento y fines

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
DAVID ALBERTO SILVA ACEVEDO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° XI – SUNARP**